

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de entrega de oficios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3002

Rad. 001-2019-00426-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita actualización de oficio de decomiso de vehículo, ordenado en auto No. 1769 de fecha 06 de noviembre de 2019, por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho ordenando la actualización y reproducción del oficio solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficios No. 6516 y 6517 del 6 de noviembre de 2018, dirigido a POLICÍA SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES DE CALI y SECCRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2291
Rad. 001-2021-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FABIAN ANDRES ARCILA MEJIA** contra **EVELYN ANDRADE ZAMORA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -001-2021-00819-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2293
Rad. 002-2020-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **AECSA S,A**, contra **JOSE JAMES GARZON DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2020-00406-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2295
Rad. 002-2020-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AV. VILLAS** contra **ADOLFO ARDILA TEJADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2020-00607-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2297
Rad. 002-2021-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **OSACAR FERNANDO FRANCO ALARCON** contra **CLAUDIA CATERINE CONTRERAS CARDONA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2021-00064-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)** y **NOVARTEC S.A.S.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3050

Rad. 004-2014-00582-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)** y **NOVARTEC S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **NOVARTEC S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ BECERRA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)** y **NOVARTEC S.A.S.**, por intermedio de su apoderada **Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al DRA. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante **NOVARTEC S.A.S.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deja a disposición remanentes, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3040
Rad. 004-2014-01064-00

De acuerdo con el informe que antecede, las entidades Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio CYN/009/0745/2022, informa terminación del proceso y deja a disposición las medidas cautelares solicitadas; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

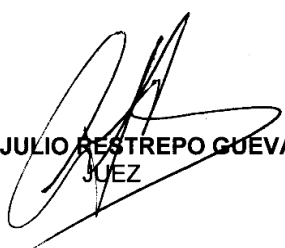
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3046

Rad. 004-2016-00231-00

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 2982
Rad. 004-2019-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3062

Rad. 004-2019-00908-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 3030
Rad. 004-2019-01050-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3068

Rad. 004-2020-00134-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada CARLOS ANDRES HERNANDEZ BOLAÑOS, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTEL DEL VALLE DEL CAUCA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3018
Rad. 005-2019-00922-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTEL DEL VALLE DEL CAUCA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JAIRO GUZMÁN ÁNGEL** con C.C 14.879.378.

Revisado el expediente se observa que SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTEL DEL VALLE DEL CAUCA, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2177 del 26 de noviembre de 2019 (fl.2), proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTEL DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **JAIRO GUZMÁN ÁNGEL** con C.C 14.879.378, **tal** como fue decretado en el auto No. 2177 del 26 de noviembre de 2019 (fl.2), proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de Cali y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 5081 del 26 de noviembre de 2019. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 101 (fl.2CM).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, representante legal de la parte demandante otorga poder a un abogado y apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-352452**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3028
Rad. 006-2015-00610-00

Visto el informe que antecede la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. SANDRA PATRICIA VALENZUELA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-352452**; el despacho, oficiara para que a costa de la parte interesada sea emitido el certificado requerido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-352452** de propiedad de JOSÉ MIGUEL ALZATE ARRUBLA.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. SANDRA PATRICIA VALENZUELA identificado con C.C. No. 29.111.593 y T. P. No. 380.391 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.2992

Rad. 006-2019-00771-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCÍA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, el demandando **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No 94.061.677, en los establecimientos bancarios del escrito de medidas, ordenado en auto No. 4125 del 22 de octubre de 2019 y comunicado en oficio No. 3130 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3052

Rad. 006-2020-00465-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3024
Rad. 007-2013-00186-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **GISELE LILIANA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.440.

Revisado el expediente se observa que GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2968 del 16 de diciembre de 2021 (fl.146), proferido por este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de **GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE S.A.S**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **GISELE LILIANA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.985.440, tal como fue decretado en el auto No. 2968 del 16 de diciembre de 2021 (fl.2), proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de Cali y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 5081 del 26 de noviembre de 2019. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. CyN10/0285/2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 2996

Rad. 007-2013-00316-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de JAIME AFANADOR PLATA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, apoderado de JAIME AFANADOR PLATA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 3026

Rad. 007-2018-00088-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **QNT S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JONATHAN HUMNERTO RAMIREZ VANEGAS**, se entiendan con el respecto al pago.

Igualmente, el apoderado judicial de BANCO ITAU S.A.-CORPBANCA COLOMBIA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, apoderado de BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA.



SIGCMA

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a **QNT S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.3000

Rad. 007-2018-01235-00

Dentro del presente proceso, la Dra. DANIELA TORO CALDERON, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 948 del 30 de marzo de 2022, se resolvió lo solicitado por la señora TORO CALDERON.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto interlocutorio No. 948 del 30 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCIA S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3010

Rad. 007-2019-00493-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCIA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JUAN MANUEL MOSQUERA Y J&M MOTOR SHOP SAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DRA. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCIA S.A.S.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2299
Rad. 007-2020-00628-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **HANNER ZUÑIGA PASADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2020-00628-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2301
Rad. 007-2021-00240-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MILTON FABIAN TAPIAS GONZALEZ** contra **FABIAN ANTONIO LOPEZ CASTRO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2021-00240-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica conversión de depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No.3014
Rad. 009-2007-01033-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remite la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban en el despacho de origen; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deja a disposición remanentes, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3042
Rad. 009-2010-01044-00

De acuerdo con el informe que antecede, las entidades Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio CYN/001/0483/2022, informa terminación del proceso y deja a disposición las medidas cautelares solicitadas; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

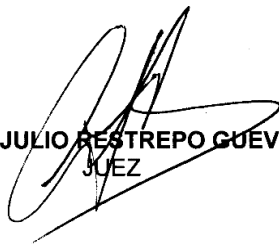
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3074

Rad. 009-2019-00226-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada JORGE LEONARDO ZAMBRANO SUAREZ, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

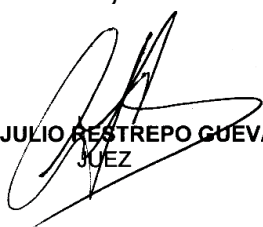
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3060
Rad.009-2019-00955-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

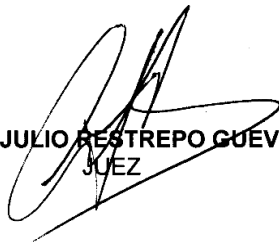
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2303
Rad. 009-2021-00436-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **FREDDY AMAYA HERRERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -009-2021-00436-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2305
Rad. 009-2021-00646-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMUNIDAD RELIGIOSA COMPAÑIA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS** contra **WILLIAM MOSQUERA QUINTERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -009-2021-00646-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3032

Rad. 010-2018-00674-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **PATRICIA QUESADA CATAÑO** contra **FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso adelantado por **NIDIA ISABEL MOSQUERA BELTRAN** contra **FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ** con radicación 76001-4189-001-2019-00143-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 17 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3008

Rad. 010-2019-00529-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REFINANCIA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **EDMUNDO CARLOS TOWERS CERVANTES**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte demandante **REFINANCIA S.A.S.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3058

Rad. 011-2019-00478-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada ANGEL HENRY SASNALEMA URGILES, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

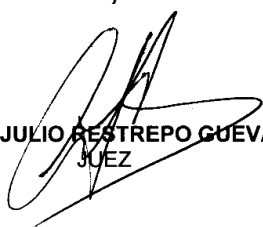
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3054

Rad. 012-2021-00138-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada VANESSA GOMEZ TELLO, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

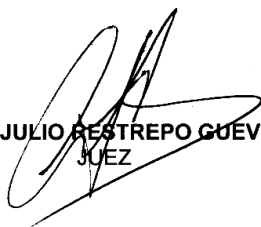
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). MAURICIO ORTEGA ARAUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que los títulos relacionados en el auto que antecede se encuentran pagados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3012

Rad. 013-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 1850 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte demandada los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que el título 469030002639067 ya fue pagado al beneficiario, por lo anterior se ordenará el pago conforme a los títulos que se encuentran como excedentes en el presente proceso a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral único Auto No. 1850 del 4 de mayo de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **FABIOLA MEDINA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.254.059, los títulos judiciales por valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE \$ 5.897.109,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002611708	03/02/2021	\$ 852.345,00
469030002622518	03/03/2021	\$ 852.345,00
469030002635209	07/04/2021	\$ 852.345,00
469030002639068	22/04/2021	\$ 783.039,00
469030002644238	06/05/2021	\$ 852.345,00
469030002653048	02/06/2021	\$ 852.345,00
469030002665264	02/07/2021	\$ 852.345,00
TOTAL		\$ 5.897.109,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, otorgando poder a un abogado y solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3036

Rad. 013-2017-00584-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada, otorga poder amplio y suficiente a la DRA. ADRIANA CASTILLO GIL, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. ADRIANA CASTILLO GIL identificado con C.C. No. 38.558.839 y portador de la T.P. No. 213.712 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 2984
Rad. 014-2016-00304-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

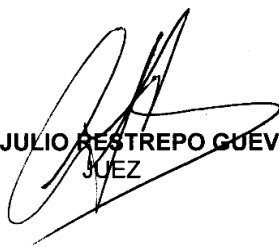
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2307
Rad. 014-2021-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO LEON CORREA VARELA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -014-2021-00278-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2309
Rad. 016-2021-00162-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIRCEO URBANO BERMEO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -016-2021-00162-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 2988
Rad. 017-2010-00588-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

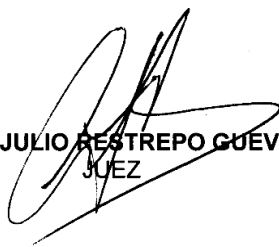
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2311
Rad. 017-2020-00268-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -017-2020-00268-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2313
Rad. 017-2021-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **ANDRES RECINES FERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -017-2021-00177-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2315
Rad. 018-2021-00454-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **NELSON GARCIA LONDOÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -018-2021-00454-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2287

Rad. 022-2013-00576-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1314 del 18/05/2021, que ordenó la entrega de títulos a la parte demandante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que “...El demandante del proceso 22-2013-576 es el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P-H y no RF ENCONRE S.A.S como se manifiesta en el auto de alzada, (...) presenté demanda ejecutiva en contra de los señores CAMILO A. SAAVEDRA IZQUIERDO Y JANETH FOREROTVAR en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de los títulos.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar la providencia atacada, encontrando que se incurrió por parte del despacho, en razón a que el contenido del auto, NO corresponde a las partes y a los valores del proceso de la referencia, razón por la cual no amerita un estudio en profundidad para considerar la necesidad de revocar la providencia atacada.

Por lo esbozado con anterioridad, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por cuenta del señor CAMILO ARTURO SAAVEDRA IZQUIERDO quien es uno de los demandados y los títulos retenidos fueron descontados a la demandada JANETH FORERO TOVAR, se procederá a la entrega de los mismos.

Superado lo manifestado se procede a revisar el proceso, encontrando aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.125) \$34.061.330 y costas (fl.89) \$918.790, cuya suma asciende a la suma de \$ 34.980.120; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

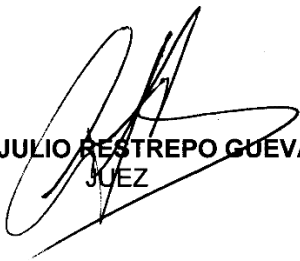
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto No. 1314 del 18/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE, a través de su apoderada judicial facultada para recibir ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561, los títulos judiciales por valor de M/CTE\$8.768.545,00, los cuales se relacionan a continuación:

<i>úmero del Título</i>	<i>cha Constitució</i>	<i>Valor</i>	<i>úmero del Título</i>	<i>cha Constitució</i>	<i>Valor</i>
469030002418101	06/09/2019	\$ 38.214,00	469030002613065	05/02/2021	\$ 259.257,00
469030002434664	15/10/2019	\$ 163.183,00	469030002624958	08/03/2021	\$ 259.257,00
469030002446433	08/11/2019	\$ 253.862,00	469030002636103	09/04/2021	\$ 259.257,00
469030002458133	03/12/2019	\$ 253.862,00	469030002644268	06/05/2021	\$ 259.257,00
469030002473866	09/01/2020	\$ 253.862,00	469030002654820	04/06/2021	\$ 259.257,00
469030002485368	06/02/2020	\$ 243.924,00	469030002667167	07/07/2021	\$ 259.224,00
469030002498658	06/03/2020	\$ 243.924,00	469030002678434	04/08/2021	\$ 259.224,00
469030002510515	24/04/2020	\$ 243.924,00	469030002689261	03/09/2021	\$ 363.529,00
469030002516867	13/05/2020	\$ 243.924,00	469030002700915	06/10/2021	\$ 289.495,00
469030002523066	03/06/2020	\$ 243.924,00	469030002713783	11/11/2021	\$ 270.744,00
469030002534615	09/07/2020	\$ 265.402,00	469030002723796	07/12/2021	\$ 270.744,00
469030002542802	06/08/2020	\$ 265.402,00	469030002734952	11/01/2022	\$ 270.744,00
469030002555754	23/09/2020	\$ 495.626,00	469030002743826	07/02/2022	\$ 252.450,00
469030002566471	14/10/2020	\$ 188.211,00	469030002754692	08/03/2022	\$ 252.450,00
469030002578166	11/11/2020	\$ 265.402,00	469030002765651	07/04/2022	\$ 252.450,00
469030002594522	11/12/2020	\$ 265.402,00	469030002775353	06/05/2022	\$ 252.450,00
469030002605468	14/01/2021	\$ 265.402,00	469030002786987	08/06/2022	\$ 285.306,00
Total			\$ 8.768.545,00		

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales y actualización de oficios de desembargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 3038
Rad. 022-2014-00822-00

Dentro del presente expediente, el demandado **DAGOBERTO HURTADO VASQUEZ i**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **DAGOBERTO HURTADO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.087, los títulos judiciales por valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$3.964.740,00** en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002786867	08/06/2022	\$ 315.093,00	469030002786873	08/06/2022	\$ 353.515,00
469030002786868	08/06/2022	\$ 356.273,00	469030002786874	08/06/2022	\$ 347.014,00
469030002786869	08/06/2022	\$ 375.128,00	469030002786875	08/06/2022	\$ 353.515,00
469030002786870	08/06/2022	\$ 83.923,00	469030002786876	08/06/2022	\$ 353.943,00
469030002786871	08/06/2022	\$ 355.226,00	469030002786877	08/06/2022	\$ 354.371,00
469030002786872	08/06/2022	\$ 350.095,00	469030002786878	08/06/2022	\$ 366.644,00
TOTAL					\$ 3.964.740,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3066

Rad. 022-2019-00845-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada JUAN CAMILO MACIAS OCAMPO, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder y el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, solicita se decrete remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.2998

Rad. 023-2018-00116-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. SUSANA MARCELA CHAVES SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 52.284.535 y T.P 106.383 del C.S.J., sustituye poder a la Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y T.P. No. 299.317 C.S.J. para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Dentro del presente proceso, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y T.P. No. 299.317 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por GLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA contra SANDRA XIMENA CABEZAS PASTRANA radicado No. 005-2021-00591-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3064

Rad. 024-2018-00836-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada LIBARDO COCUYAME- DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR - GLORIA AMPARO ESCOBAR, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 3016
Rad. 025-2018-00196-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.
Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.71) \$1.064.900, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ELIZABETH OSSA DAVID** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.890.625, los títulos judiciales por valor de \$1.064.900, que se encuentran en la cuenta única, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002432736	09/10/2019	\$ 647.690,00
TOTAL		\$ 647.690,00

Fraccionar el título No. **469030002477639** por valor de \$ 647.690,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 417.210, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002477639	23/01/2020	\$ 647.690,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 417.210.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 230.480.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 417.210.00** a la parte demandante ELIZABETH OSSA DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 31.890.625

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3072

Rad. 025-2019-00438-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada JUAN DANIEL RODRIGUEZ BLANDON, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que designe apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud del curador ad-litem de información del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.3022

Rad. 025-2019-00957-00

De acuerdo con el informe que antecede, curador ad-lite apoderado judicial de la parte demandante, solicita información del proceso y si se encuentra nombrada como curador ad-litem, revisado el expediente se encuentra que se encuentra nombrada conforme al auto No. 978 del 4 de junio de 2021, como curador ad-litem, que ya hay sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y actualmente se encuentra en este despacho para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

INFORMAR al curador ad-litem, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2317
Rad. 025-2021-00439-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **RODRIGO ANTONIO RESTREPO RÍOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2021-00439-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2319
Rad. 025-2021-00753-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ORLANDO SALAZAR SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2021-00753-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se ordene el avalúo de los bienes embargados, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 3048
Rad. 026-2012-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del vehículo de placas KHF139, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avalúo presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

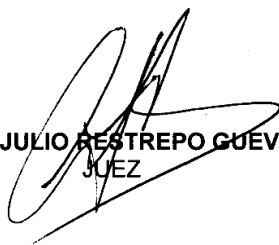
En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas KHF139, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, Línea: AVEO EMOTION, modelo: 2011, el cual se encuentra ubicado en **ALMACO S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **(\$10.660.000)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud apoderada judicial de la parte actora solicita envío de respuesta del pagador, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 3020

Rad. 026-2016-00464-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita respuesta a requerimiento, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, se le informa a la parte interesada, que este proceso es híbrido, por lo que por secretaría se remitirá link del proceso, del proceso que se encuentra de manera electrónica, en caso de requerir la revisión del expediente físico, puede acercarse a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipales, para los fines pertinentes.

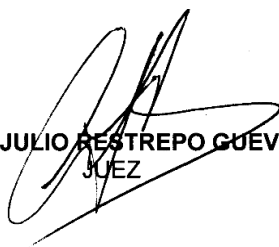
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 2986

Rad. 027-2019-00052-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el expediente electrónico, NO se encuentra la liquidación de crédito a la cual hace referencia el memorialista, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

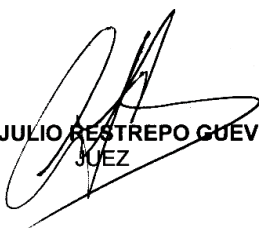
RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3070

Rad. 027-2019-00769-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada HECTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZA, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

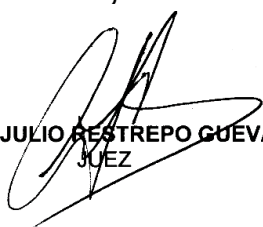
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 2321
Rad. 027-2021-00777-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **LUIS FERNANDO CALERO PEREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -027-2021-00777-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 2990
Rad. 029-2011-00065-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

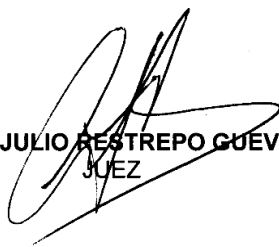
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2285

Rad. 030-2011-01016-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la heredera de la demandada contra el Auto No. 1037 del 23/06/2021, que resolvió negar la terminación anormal del proceso por falta de restructuración.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *“...se trata de UN TITULO COMPLEJO, por ende tanto la ESCRITURA DE HIPOTECA, como el PAGARE, son de la misma anualidad, Y SE TRATA DE UN CREDITO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y nosotros somos usuarios del sistema financiero y tenemos unos derechos fundamentales a una vivienda digna y la debida aplicación del DEBIDO PROCESO, por consiguiente la LEY 546 DE 1.999, es una ley especial que debió ser tomada en cuenta por Ud. y el juez 30 civil municipal de Cali pero le dieron un tratamiento como si este fuera un proceso ejecutivo singular. (...) De igual*

forma le aclaro a usted, su señoría, que no reviso la demanda presentada en el año 2011 por DAVIVIENDA S.A., pues en ella brilla por ausencia la prueba de la RELIQUIDACION DEL CREDITO, por ello desde la contestación de la demanda y en mis excepciones he reiterado que este proceso no DEBIO SER ADMITIDO por el juez 30 civil municipal de Cali, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR LA MISMA LEY 546 DE 1.999 (...) Existe otra parte que para este caso es de vital importancia ,LA LEY 546 DE 1.999,PROHIBIO NOVAR LA OBLIGACION, es decir DAVIVIENDA ,nos llamó a firmar OTRO PAGARE en el años 2008 CONTRAVINIENDO la prohibición de la misma ley de no NOVAR la obligación por otra ,que fue lo que temerariamente hicieron, POR ELLO EL ART.39,parágrafo1° de la LEY 546 DE 1.999,ordeno la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los crédito ,pero además en su PARAGRAFO 1° dijo"LA RELIQUIDACION DE LOS CREDITOS EN LOS TERMINOS EN QUE TRATA EL PRESENTE CAPITULO Y LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE LOS CREDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL A LARGO PLAZO, NO CONSTITUIRAN UNA NOVACION DE LA OBLIGACION Y POR LO TANTO NO CAUSARAN IMPUESTOS DE TIMBRE .es decir aquí se EVIDENCIA un FRAUDE PROCESAL cometido por el representante legal y abogado de DAVIVIENDA SA ,por cuanto la ley 546 de 1.999, de manera clara y taxativa PROHIBIO NOVAR LA OBLIGACION ,y ellos acompañaron un PAGARE del año 2008, cuando debieron allegar el PAGARE ORIGINARIO de 1.993. (...) Siguiendo con el análisis que refiere el proveído aportado se concluye que hay lugar a LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONEXO A TODOS LOS DEMAS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE RESULTEN AFECTADOS cuando dichos créditos hipotecarios estaban siendo ejecutados anterior al 31 de diciembre de 1.999...", razón por la que solicita se termine el proceso por falta de reestructuración

Por su parte, el abogado de la parte demandado manifiesta que: "...no es cierto que exista novación en el proceso del crédito de vivienda que se concedió a los Demandados, por el contrario, existieron adecuaciones al crédito a fin de acomodar las condiciones reales de los deudores para el cumplimiento de su obligación, tanto así, que en el plenario probatorio que sirvió para sustentar la sentencia de primera instancia se analizó la RESTRUCTURACIÓN y RELIQUIDACIÓN que fue materia de excepciones de fondo por la parte demandada, observándose y probándose que sí se cumplió con el requisito, por lo que era legal continuar con la ejecución de la obligación.Tal como lo advirtió el Despacho en su Auto 1037 del 23 de junio de 2021, se observan que DAVIVIENDA aplicó los alivios financieros en dos ocasiones (Certificado de la Superfinanciera, Certificado del Banco, Certificado del comportamiento del crédito) estas pruebas nunca fueron tachadas de falsas por parte del hoy recurrente, por el contrario guardó completo silencio; de igual forma el mismo comportamiento judicial (Procesos Ejecutivos Hipotecarios), certificaciones de reliquidación demostró como fue el comportamiento del crédito, cómo los Demandados en 2 ocasiones modificaron las condiciones de su crédito con el fin de cumplir con sus obligaciones y no lo hicieron, siempre han pretendido deshonorar sus obligaciones.Es decir, en el caso que nos ocupa quedó demostrado que el BANCO DAVIVIENDA [1] Otorgó los Alivios Financieros; [2] Lo anterior dio lugar a una reliquidación del crédito, el cual fue generado; [3]convirtió la obligación de UPAC a UVRs; [4] Reestructuró la obligación, cambió las condiciones del crédito no sólo en plazo sino en cuota, la obligación inicial surgió en el año 1994 para pagar durante 15 años (180meses), es decir, pagarían la totalidad de la obligación en el año 2009, con posterioridad a la reestructuración del crédito, se suscribió un nuevo pagaré en el cual el plazo fue de 120 meses, es decir (10 años) a partir del 28 de marzo de 2001, terminando de pagar entonces la obligación en el año 2010 su obligación, finalmente (...) igualmente como requisito de la reestructuración fue suscrito un nuevo pagaré (sin que ello indicara

novación de la obligación) en el cual se modificó nuevamente el plazo aumentándolo para que terminaran de pagar la obligación en el año 2016. Es decir, una obligación que inicialmente debían pagar hasta el año 2009 se amplió para que pagaran la totalidad del crédito al año 2016, no obstante, los demandados pretenden no honrar sus obligaciones. Como se ha advertido en repetidos escritos, el apoderado de la parte demandada pretende con múltiples solicitudes revivir etapas procesales precluidas, en el entendido que él alegó esto mismo mediante las excepciones de fondo propuestas y cada uno de los asuntos fueron analizados y resueltos en la Sentencia. Ahora bien, si al estar inconforme con la decisión lo propio debió haber ejercido los recursos de ley los cuales no elevó y hoy se insiste pretende acudir a otros medios no previstos en la Ley para satisfacer sus intereses. (...) Es evidente en las pruebas solicitadas por la parte demandada que el crédito de vivienda otorgado por DAVIVIENDA en su momento fue reestructurado, así se demuestra no sólo en la ampliación del plazo para pagar la totalidad de la deuda, sino también en el valor de la cuota, pues como se puede observar a folio 590 donde el valor de la cuota a pagar en UVR era de 1868,2547 y en el pagaré que hoy se pretende ejecutar es de 966,9932 UVR, casi la mitad de la cuota acordada. ...”

Para entrar a resolver esta Judicatura **CONSIDERA,**

Sustenta el togado el recurso, aduciendo que la entidad demandante, en ningún momento realizó la reestructuración de la obligación, en su lugar realizó reliquidación, obligando a la parte pasiva, a firmar un nuevo título base, realizando novación de la obligación

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si en el presente proceso y si en la actualidad se debe acreditar la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad para su cobro ejecutivo, en pro de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda, con las consecuencias que jurisprudencialmente se han dispuesto.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa el escrito de la demanda acompañada de pagarés originarios de la obligación, el cual fue otorgado en UVR (Fol. 2), fue reliquidado el 23 de diciembre del 2008 (fl 338) y a folio 473, atendiendo los alivios otorgados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y ya fue objeto de estudio y superado en la sentencia No 06, proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali a folios 687 a 688.

Igualmente se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré realizado en Unidades de Valor Real - UVR, y el mismo fue otorgado el 23 de diciembre de 2008, fecha en la cual ya había entrado en vigencia la ley 546 de 1999, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 43.827 de 23 de diciembre de 1999.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”¹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...”

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).²

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

“Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”⁴

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, teniendo los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia ratificó su posición manifestando que:

“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: “No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01).”⁵

Descendiendo al caso sub examine, observa el Despacho la existencia de la reestructuración y la creación de un nuevo pagare en UVR los cuales obran en el proceso a folios (338 y a folio 473), dichos documentos fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y cuentan con la aceptación de las demandadas (fl 10); razón por la cual la petición elevada por la apoderada judicial de la heredera de la demandada, carece de fundamento jurídico, pues como ya se dijo el trámite ha sido adelantado conforme a los lineamientos jurídicos legales consagrados en la precitada ley y en nuestra norma rectora.

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

⁵ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Enunciado lo anterior, esta judicatura despachara desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a que la terminación anormal por restructuración no opera en este caso en particular.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será negada por no cumplir con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P “procedencia”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1037 del 23/06/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2011-01016-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 2980
Rad. 032-2010-00044-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

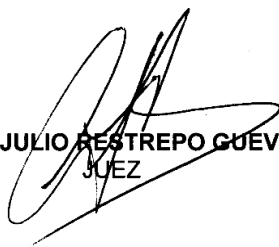
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante, solicita envío de oficio de decomiso y Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deja a disposición remanentes, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 3044
Rad. 032-2013-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita envío del oficio de decomiso del vehículo embargado y secuestrado dentro del presente proceso, por ser procedente el despacho accederá a lo solicitado.

Igualmente, Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio CYN/007/0968/2022, informa terminación del proceso y deja a disposición las medidas cautelares solicitadas; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remitir al correo buzondjudicial@jimenezpuerta.com del apoderado de la parte actora el oficio CyN010/2204/021, del 16 de diciembre de 2021

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3034

Rad. 032-2015-00512-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación, adelantado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **JUAN CAMILO MUÑOZ AMY y ABIGAIL MUÑOZ DE CARMONA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandando JUAN CAMILO MUÑOZ, identificado con C.C. No 1.144.034.696, como empleado de VALORES CADENA S.A.S., ordenado en auto No. 196 del 16 de febrero de 2017 y comunicado en oficio No. 10-261 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.2994

Rad. 034-2019-00738-00

En atención al memorial que antecede, se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO**, por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **HELVERT AGUILAR CHACON**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de vehículo de placas EMX392, inscrito en la Secretaría de Transito Y Transporte de Popayán de propiedad del demandado HELVERT AGUILAR CHACON identificado con C.C. 10.693.078, ordenado en auto No. 2412 del 13 de agosto de 2019 y comunicado en oficio No. 5650 del 8 de octubre de 2019.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CIVIL que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ITAGÜI, propuesto por AUTEKO MOBILITY S.A.S en contra del señor AGUILAR CHACON HELVERT identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.078, Rad. No. 001-2021- 00836-00, ordenado en auto No.2313 del 3 de noviembre de 2021 y comunicado en oficio No. CyN010/1818/021, del 4 de noviembre de 2021.
- Decomiso del automotor de placas EMX-392, de propiedad del demandado HEVERT AGUILAR CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.693.078, para que el vehículo sea depositado en parqueadero y dejado a disposición de este proceso, ordenado en auto No. 1331 del 18 de abril de 2022 y comunicado en oficio No. CyN10/0571/2022 del 19 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.3056

Rad. 035-2021-00017-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada FRANCISCO ALBERTO VALENCIA QUIMBAYO, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

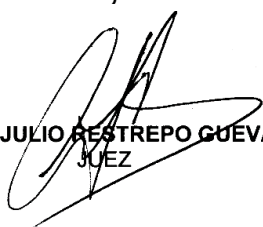
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al DR.(A). JULIETH MORA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17